



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

CONVENCION QUE ESTABLECE UNA LEY UNIFORME SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL Y SU ANEXO: LEY UNIFORME SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Sumario:

I. Introducción. II. La Convención que establece una ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional. III. El anexo a la Convención: la Ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional. IV. Conclusión. Recomendación.

I. Introducción

En la *Conferencia Diplomática sobre Testamentos*, celebrada en Washington, D.C., Estados Unidos de América, del 16 al 26 de octubre de 1973, se aprobó, el día 26 de octubre de año 1973, la **Convención que establece una ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional**.¹ Ésta entró en vigor el 9 de febrero de 1978.

Son veintiuno (21) los estados contratantes. Entre ellos, Francia, Italia y Portugal, que la firmaron y ratificaron. Estados Unidos de América la firmó, pero no la ha ratificado.² Ni España, como tampoco la Argentina, la han firmado.

II. La Convención que establece una Ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional

La Convención consta de diez y seis (16) artículos.

Su artículo uno (1) reza: “1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a introducir en su legislación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de tal Parte, las disposiciones relativas al testamento internacional que se establecen en el Anexo a la presente Convención.”

El artículo ocho (8) ordena que “no se admitirán reservas a la presente Convención ni a su Anexo [la Ley Uniforme...]”.

A su vez, el artículo nueve, núm. 2 requiere que, además de ser firmada por el estado correspondiente, sea también ratificada, como es lo usual.

Y conforme el artículo diez (1), la Convención estará abierta indefinidamente para su adhesión.

III. Anexo

El *Anexo* a la *Convención* es la *Ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional*.

Dicha *Ley Uniforme* consiste de quince (15) artículos, que reproducimos íntegramente *ad verbatim*.

² El Presidente de los Estados Unidos envió al Congreso, en concreto al Senado federal, la Convención para su ratificación. El Senado no actuó.

ANEXO

LEY UNIFORME SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL

Artículo 1

1. Un testamento será válido en cuanto a su forma, cualquiera que sea el lugar en que se haga, la ubicación de los bienes, la nacionalidad, domicilio o residencia del testador, si se hace en la forma de testamento internacional, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 2 al 4 siguientes.

2. La nulidad del testamento como testamento internacional no afectará su validez eventual, en cuanto a la forma, como testamento de otra clase.

Artículo 2

Esta Ley no se aplicará al testamento otorgado por dos o más personas en un solo instrumento.

Artículo 3

1. El testamento deberá ser escrito.
2. No es necesario que sea escrito por el testador.
3. Podrá escribirse en cualquier idioma, a mano o por otros medios.

Artículo 4

1. El testador deberá declarar ante dos testigos y una persona habilitada para autorizar testamentos internacionales, que el documento es su testamento y que conoce su contenido.

2. El testador no tiene que informar a los testigos, ni a la persona habilitada, sobre el contenido del testamento.

Artículo 5

1. Ante los testigos y la persona habilitada, el testador firmará el testamento o, si ya lo había firmado anteriormente, deberá reconocer su firma.

2. Cuando el testador no pueda firmar, manifestará la causa de ello a la persona habilitada, quien lo hará constar en el testamento. Además, el testador, si la ley de la persona habilitada lo autoriza, podrá designar a otra persona para que firme en su nombre.

3. En ese mismo momento y lugar, los testigos y la persona habilitada firmarán el testamento en presencia del testador.

Artículo 6

1. Las firmas deberán estamparse al final del testamento.

2. Si el testamento comprende varias hojas, cada una de ellas deberá ser firmada por el testador o, si éste no puede firmar, por la persona que lo haga en su nombre o, de no existir ésta, por la persona habilitada. Además, cada hoja deberá ser numerada.

Artículo 7

1. La fecha del testamento será la de su firma por la persona habilitada.
2. Esta fecha será consignada al final del testamento por dicha persona.

Artículo 8

En ausencia de toda disposición obligatoria sobre la conservación del testamento, la persona habilitada preguntará al testador si desea hacer alguna declaración a tal efecto, en cuyo caso, y a solicitud expresa del testador, consignará en la certificación a la que se refiere el Artículo 9, el lugar donde tiene la intención de depositar su testamento.

Artículo 9

La persona habilitada agregará al testamento una certificación extendida en la forma prescrita por el Artículo 10, en la que se declarará que se han cumplido las formalidades establecidas en esta ley.

Artículo 10

La certificación deberá ser redactada por la persona habilitada conforme al modelo siguiente, o en forma sustancialmente similar:

CERTIFICACION

(Convención del 26 de Octubre de 1973)

1. Yo, (nombre, dirección y cargo) persona habilitada para actuar en materia de testamentos internacionales,
2. doy fe que el (fecha) en (lugar)
3. (testador (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)

ante mí y ante los testigos

4. A) (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)

B) (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)

ha declarado que el documento adjunto es su testamento y que conoce su contenido.

5. Doy fe, asimismo, que

6. a) ante mí, y ante los testigos,

1) el testador ha firmado el testamento o ha reconocido su firma antes estampada.

* 2) el testador, habiendo declarado no poder firmar por la siguiente razón
.....

* He hecho constar esta circunstancia en el testamento y, a petición del testador y en su nombre, ha firmado
(nombre y dirección).

7. b) los testigos y yo hemos firmado el testamento;

8. * c) cada página del testamento ha sido firmada por y numerada;

9. d) me he cerciorado de la identidad del testador y de los testigos arriba designados;

10. e) los testigos reúnen los requisitos para actuar como tales conforme a la ley que rige mi actuación;

11. * f) el testador ha solicitado que incluya la siguiente declaración referente a la conservación de su testamento:

12. LUGAR

13. FECHA

14. FIRMA

15. SELLO (en su caso)

* Espacios a llenar en caso apropiado.

Artículo 11

La persona habilitada conservará un ejemplar de la certificación y entregará otro al testador.

Artículo 12

Salvo prueba en contrario, la certificación extendida por la persona habilitada será aceptada como prueba suficiente de la validez formal del instrumento como testamento conforme a la presente ley.

Artículo 13

La falta o irregularidad de la certificación no afectará la validez formal del testamento otorgado conforme a la presente ley.

Artículo 14

El testamento internacional estará sujeto a las normas ordinarias de revocación de los testamentos.

Artículo 15

Para la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley se tendrá en cuenta su origen internacional y la necesidad de su interpretación uniforme.

IV. Conclusión. Recomendación.

Los Estados Unidos de América debe ratificar, pues ya la ha firmado (el 27 de octubre de 1973), la Convención. Luego, debe proceder a aprobar la *Ley Uniforme sobre la forma de un testamento internacional*. Otros países deben firmarla y ratificarla y proceder a la aprobación de la requerida *Ley Uniforme*.